

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°3.007.514-2020

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1211

SANTIAGO, 05 ABR. 2022

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127, del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2.020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°4.647, de 20 de octubre de 2021, se acogió el reclamo Rol N° [REDACTED] interpuesto por la reclamante, por su cónyuge fallecido, en contra de la Nueva Clínica Cordillera, ordenándole la devolución de la suma de [REDACTED] y de un pagaré, ambos obtenidos de forma ilegítima. Además, en esta misma resolución, se procedió a formularle cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de un pagaré y el pago de la suma de [REDACTED] el 27 de febrero de 2020, para garantizar la atención del paciente que se encontraba en ese momento en condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave.
- 2° Que, el 11 de noviembre de 2021, el prestador imputado presentó sus descargos, señalando, en síntesis, que: El paciente, al momento de efectuarse su ingreso, no se encontraba en condición de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave, refiriendo que el cuadro respectivo fue determinado en su primera atención médica, y posteriormente empeoró. Pese a lo anterior, en base a la buena fe, el prestador señala que procedió a la devolución de los instrumentos, sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad. Por lo expuesto, solicita se no se aplique sanción alguna, teniendo por cumplido lo ordenado.
- 3° Que, en lo relativo al cumplimiento de lo instruido en el procedimiento de reclamo respecto de la devolución ordenada, sin perjuicio de reconocerse, debe señalarse que dicha conducta obedece a una obligación del prestador, la que se genera en un contexto distinto al del presente procedimiento sancionador.
- 4° Que, respecto de los descargos, que únicamente plantean que el paciente no se habría encontrado en condición de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave

al ingresar a ese centro asistencial, cabe reiterar aquí lo señalado en los considerandos 3° y 4° de la Resolución Exenta IP/N°4.647, de 20 de octubre de 2021. En este sentido, cabe agregar que el imputado no ha acompañado datos o antecedentes adicionales que permitan sostener su alegato, por lo no existen razones para acogerlo, debiendo advertirse que dicha presentación de antecedentes constituye una carga procesal del imputado, conforme a lo dispuesto en la norma general del artículo 1.489, del Código Civil, según el cual la defensa que se invoque debe ser probada por quien la realiza.

En virtud de lo ya expuesto, en atención a lo ya resuelto por esta Autoridad, y a la falta de mayores antecedentes que permitan considerar las afirmaciones del prestador, se deben tener por rechazados los descargos formulados.

- 5° Que, rechazados los descargos, y encontrándose acreditada la exigencia de dinero en efectivo y un pagaré, reconocida por el propio imputado, y acreditado, también, el hecho que dicha exigencia fue realizada mientras el paciente cursaba una condición de riesgo vital, cabe tener por configurada la conducta infraccional del artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, por lo que corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica en esa conducta.
- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141, inciso penúltimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Nueva Clínica Cordillera en el ilícito cometido.

- 7° Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a la infractora conforme a lo previsto en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "*La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales*"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad, que lleva esta Intendencia, hasta por dos años.
- 8° Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado la atención de salud requerida por un paciente en condición de riesgo vital -lo que finalmente le provocaría su muerte- mediante la exigencia de la suma de \$750.000 y la suscripción de un pagaré, agregando que la normativa infringida tiene 11 años de vigencia, como también que, el prestador de autos ha sido sancionado por la misma infracción en 4 procedimientos sancionadores confirmados y firmes, ya sea por rechazo de los recursos administrativos presentados en contra de las

Resoluciones Exentas IP/N°1.646, de 2017; IP/N°2.139, de 2019; IP/N°146, de 2021; sea por el rechazo de la reclamación judicial interpuesta ante los tribunales de justicia respecto de la Resolución Exenta IP/N°312, de 2020, previas al presente procedimiento, como también ponderando las demás circunstancias particulares del caso, como la edad del paciente fallecido (61 años) esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 700 UTM.

9° Que, según las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Nueva Clínica Cordillera Prestaciones Hospitalizadas S.A.", conocida como Nueva Clínica Cordillera, RUT 76.871.990-k, domiciliada en Avda. Alexander Fleming N°7.885, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Jeannette González Moreira
JEANNETTE GONZÁLEZ MOREIRA

**INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

BOB/AGR **DISTRIBUCIÓN:**

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1211 del 5 de abril de 2022, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Jeannette González Moreira en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud (S) de la Superintendencia de Salud.



Ricardo Cereceda Adaro
RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe